



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2675

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00316-00
DEMANDANTE: Ingeocarbón del Occidente Ltda.
DEMANDADOS: Carboneras Elizondo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 77 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante aportó el avalúo de los inmuebles identificados con FMI Nos. 370 – 828963 y 370-83301; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá al prenombrado para que se sirva allegar los certificados catastrales de los bienes citados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar copia de los certificados catastrales actualizados de los inmuebles cautelados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2680

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2004-00124-00
DEMANDANTE: Sociedad Calima Diesel Ltda.
DEMANDADOS: Auto y Taxis 10 y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que, a ID 45 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-251341.

Respecto de lo anterior, ha de decirse que dicha solicitud fue resuelta previamente por el Juzgado de origen mediante auto #171 del 07 de febrero del 2013; no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante nota devolutiva del 26 de noviembre del 2013, se abstuvo de inscribir la medida cautelar, debido a que sobre el inmueble en cuestión recae un embargo anteriormente inscrito con ocasión a un proceso de cobro coactivo iniciado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN. Por tanto, habrá de requerirse a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble, con el objetivo de determinar la procedencia de la medida aquí solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con FMI No. 370-251341, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2011-00038-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Clavijo Sánchez
DEMANDADO: Carlos Fernando Orozco Varela y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la abogada Inés Elena Montoya Osorio contra el auto No. 1101 del 4 de mayo de 2023, por medio del que se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para la renovación de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble No. 370-778755.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, la solicitud de aclaración referente a las apoderadas que estaban actuando de manera simultánea en el proceso es relevante, ya que dicha situación puede generar una nulidad.

De otro lado, advierte que el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-778755 quedó registrado el 25 de mayo de 2011, de ahí que a la fecha de la solicitud de renovación había operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Por el contrario, la gestora judicial del demandante aduce que el señor Francisco Javier Restrepo Jaramillo no ha solicitado la cancelación de la medida cautelar de embargo, ni tampoco las apoderadas actuaron a la vez dentro del proceso, por ende, el auto recurrido debe mantenerse incólume.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En ese entendido, se tiene que el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 establece que: *“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.”*

Así las cosas, dado que del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-778755 se desprende que la medida de embargo decretada dentro de este asunto se registró el 27 de mayo de 2011 y la Ley 1579 de 2012 entró en vigencia en el mes de octubre de 2012, para el caso objeto de análisis el término de diez (10) años de que trata el aparte normativo transcrito debe contarse a partir de la vigencia de la mentada ley, así pues le asiste razón a la recurrente al señalar que frente a la inscripción de la medida cautelar operó el fenómeno de la caducidad.

Bajo ese entendido, pese a que la apoderada de la parte demandante indica que la medida cautelar no ha sido cancelada por el registrador y por ello se encuentra dentro del término para que la misma sea renovada, lo cierto es que la norma establece que debe solicitarse antes de su vencimiento, es decir, que debió pedirse con anterioridad al mes de octubre de 2022.

En lo atinente a la cancelación debe decirse que dicha responsabilidad recae en la oficina de registro, previa solicitud del titular del derecho real del dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

En consecuencia, se revocará el ordinal primero del auto No. 1101 del 4 de mayo de 2023.

Por otra parte, el Despacho mantiene su posición respecto a la exhortación realizada a la apoderada judicial del señor Francisco Javier Restrepo Jaramillo.

Finalmente, en vista que el auto recurrido no se encuentra dentro del listado de los autos apelables que señala el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna, se rechazará

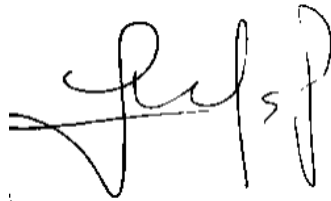
por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la abogada Inés Elena Montoya Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el ordinal primero del auto No. 1101 del 4 de mayo de 2023, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por la abogada Inés Elena Montoya Osorio, por lo expuesto en precedencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2724

RADICACIÓN:

76-001-31-03-014-2019-00257-00

DEMANDANTE:

Myrian Vásquez Luna

DEMANDADOS:

Luis Heladio Bolaños

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 013 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID 012) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré No.1

Intereses de Plazo:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000

TIEMPO	
FECHA DE INICIO	23-jun-18
DIAS	7
TASA EFECTIVA	20,48
FECHA DE CORTE	23-feb-19
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	19,70
TIEMPO	240
TASA PACTADA	4,00

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,56
INTERESES	\$ 18.200,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 602.583
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 602.583
DEUDA TOTAL	\$ 5.602.583

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	20,03	1,53	\$ 94.700,00	\$ 5.000.000,00	\$ 76.500,00
ago-18	19,94	19,94	1,53	\$ 171.200,00	\$ 5.000.000,00	\$ 76.500,00
sep-18	19,81	19,81	1,52	\$ 247.200,00	\$ 5.000.000,00	\$ 76.000,00
oct-18	19,63	19,63	1,50	\$ 322.200,00	\$ 5.000.000,00	\$ 75.000,00
nov-18	19,49	19,49	1,49	\$ 396.700,00	\$ 5.000.000,00	\$ 74.500,00
dic-18	19,40	19,40	1,49	\$ 471.200,00	\$ 5.000.000,00	\$ 74.500,00
ene-19	19,16	19,16	1,47	\$ 544.700,00	\$ 5.000.000,00	\$ 73.500,00
feb-19	19,70	19,70	1,51	\$ 602.583,00	\$ 5.000.000,00	\$ 57.883,33

Intereses de Mora

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-mar-19
DIAS	28
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	27-sep-23
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	1645
TASA PACTADA	3,50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 100.333,33

RESUMEN	
TOTAL INT. PLAZO	\$ 6.253.483
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000



SALDO INTERESES	\$ 6.253.483
DEUDA TOTAL	\$ 11.253.483

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 207.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 314.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 421.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 528.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 635.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 742.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 848.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 954.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 105.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.059.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 105.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.163.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 104.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.269.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 1.375.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 105.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 1.479.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 104.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1.580.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 101.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.681.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 101.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.782.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 101.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 1.884.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 102.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 1.987.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 102.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 2.088.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 101.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 2.188.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 2.286.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 2.383.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 2.481.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 2.579.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 2.676.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 2.772.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 2.869.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 2.965.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 3.062.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 3.159.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 3.255.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 3.352.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 3.450.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 98.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 3.549.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 99.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 3.651.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 102.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 3.754.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 103.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 3.860.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 3.969.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 4.081.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 112.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 4.198.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 117.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 4.320.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 121.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 4.447.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 127.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 4.580.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 132.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 4.718.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 138.000,00

dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 4.864.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 146.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 5.016.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 152.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 5.174.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 158.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 5.335.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 161.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 5.499.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 163.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 5.657.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 158.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 5.813.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 156.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 5.968.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 154.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 6.119.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 151.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 6.253.483,33	\$ 5.000.000,00	\$ 133.650,00

Resumen de Liquidación Pagaré No.1:

Concepto	Valor
Capital	\$ 5.000.000
Intereses de plazo	\$ 602.583
Intereses de Mora	\$ 6.253.483
Total	\$ 11.856.067

2. Pagaré No.2

Intereses de Plazo:

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000

TIEMPO	
FECHA DE INICIO	20-jun-18
DIAS	10
TASA EFECTIVA	20,48
FECHA DE CORTE	20-abr-19
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	19,32
TIEMPO	300
TASA PACTADA	4,00

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,56
INTERESES	\$ 182.000,00

RESUMEN	
TOTAL INT. PLAZO	\$ 5.262.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.262.833
DEUDA TOTAL	\$ 40.262.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	20,03	1,53	\$ 717.500,00	\$ 35.000.000,00	\$ 535.500,00
ago-18	19,94	19,94	1,53	\$ 1.253.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 535.500,00
sep-18	19,81	19,81	1,52	\$ 1.785.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 532.000,00
oct-18	19,63	19,63	1,50	\$ 2.310.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 525.000,00
nov-18	19,49	19,49	1,49	\$ 2.831.500,00	\$ 35.000.000,00	\$ 521.500,00
dic-18	19,40	19,40	1,49	\$ 3.353.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 521.500,00
ene-19	19,16	19,16	1,47	\$ 3.867.500,00	\$ 35.000.000,00	\$ 514.500,00
feb-19	19,70	19,70	1,51	\$ 4.396.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 528.500,00
mar-19	19,37	19,37	1,49	\$ 4.917.500,00	\$ 35.000.000,00	\$ 521.500,00
abr-19	19,32	19,32	1,48	\$ 5.435.500,00	\$ 35.000.000,00	\$ 345.333,33

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-abr-19
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		27-sep-23
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	42,05	
TIEMPO DE MORA	1590	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 74.900,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 42.397.950
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 42.397.950
DEUDA TOTAL	\$ 77.397.950



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 827.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.576.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.325.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.074.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.823.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 4.565.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 742.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 5.303.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 738.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 6.038.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 735.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 6.770.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 731.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 7.512.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 742.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 8.250.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 738.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 8.978.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 728.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 9.689.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 710.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 10.396.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 707.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 11.103.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 707.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 11.817.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 714.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 12.534.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 717.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 13.241.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 707.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 13.941.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 700.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 14.627.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 686.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 15.306.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 15.996.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 689.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 16.678.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 682.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 17.357.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 18.033.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 18.708.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 19.384.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 20.063.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 20.738.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 21.410.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 672.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 22.089.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 22.775.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 686.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 23.468.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 693.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 24.182.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 714.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 24.903.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 721.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 25.645.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 742.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 26.408.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 27.196.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 787.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 28.015.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 819.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 28.865.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 850.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 29.758.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 892.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 30.685.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 927.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 31.651.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 966.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 32.677.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.025.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 33.741.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.064.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 34.847.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.106.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 35.974.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.127.000,00

abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 37.118.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.144.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 38.228.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.109.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 39.320.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.092.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 40.401.900,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.081.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 41.462.400,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.060.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 42.397.950,00	\$ 35.000.000,00	\$ 935.550,00

Resumen Pagaré No.2:

Concepto	Valor
Capital	\$ 35.000.000
Intereses de plazo	\$ 5.262.833
Intereses de Mora	\$ 42.397.950
Total	\$ 82.660.783

3. Pagaré No.3

Intereses de Plazo:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.000.000

TIEMPO	
FECHA DE INICIO	20-jun-18
DIAS	10
TASA EFECTIVA	20,48
FECHA DE CORTE	20-abr-19
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	19,32
TIEMPO	300
TASA PACTADA	4,00

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,56
INTERESES	\$ 312.000,00

RESUMEN	
TOTAL INT. PLAZO	\$ 9.022.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.022.000
DEUDA TOTAL	\$ 69.022.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	20,03	1,53	\$ 1.230.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 918.000,00
ago-18	19,94	19,94	1,53	\$ 2.148.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 918.000,00
sep-18	19,81	19,81	1,52	\$ 3.060.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 912.000,00
oct-18	19,63	19,63	1,50	\$ 3.960.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 900.000,00
nov-18	19,49	19,49	1,49	\$ 4.854.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 894.000,00
dic-18	19,40	19,40	1,49	\$ 5.748.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 894.000,00
ene-19	19,16	19,16	1,47	\$ 6.630.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 882.000,00
feb-19	19,70	19,70	1,51	\$ 7.536.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 906.000,00
mar-19	19,37	19,37	1,49	\$ 8.430.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 894.000,00
abr-19	19,32	19,32	1,48	\$ 9.022.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 592.000,00

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-abr-19
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		27-sep-23
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	42,05	
TIEMPO DE MORA	1590	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 128.400,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 72.682.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000
SALDO INTERESES	\$ 72.682.200
DEUDA TOTAL	\$ 132.682.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.418.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.702.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00



jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 3.986.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.270.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.554.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.826.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 9.092.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.266.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 10.352.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.260.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 11.606.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.254.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 12.878.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 14.144.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.266.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 15.392.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.248.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 16.610.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.218.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 17.822.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.212.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 19.034.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.212.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 20.258.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.224.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 21.488.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.230.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 22.700.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.212.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 23.900.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 25.076.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.176.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 26.240.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.164.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 27.422.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.182.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 28.592.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.170.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 29.756.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.164.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 30.914.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.158.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 32.072.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.158.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 33.230.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.158.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 34.394.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.164.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 35.552.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.158.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 36.704.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.152.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 37.868.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.164.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 39.044.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.176.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 40.232.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.188.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 41.456.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.224.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 42.692.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.236.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 43.964.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 45.272.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 46.622.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.350.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 48.026.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 49.484.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.458.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 51.014.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.530.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 52.604.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.590.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 54.260.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.656.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 56.018.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.758.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 57.842.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.824.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 59.738.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.896.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 61.670.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.932.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 63.632.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.962.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 65.534.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.902.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 67.406.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.872.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 69.260.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.854.000,00

ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 71.078.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.818.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 72.682.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.603.800,00

Resumen de Liquidación Pagaré No.3:

Concepto	Valor
Capital	\$ 60.000.000
Intereses de plazo	\$ 9.022.000
Intereses de Mora	\$ 72.682.200
Total	\$ 141.704.200

4. Pagaré No.4:

Intereses de Plazo:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-jun-18
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	20,48	
FECHA DE CORTE		20-abr-19
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	19,32	
TIEMPO	300	
TASA PACTADA	4,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,56
INTERESES	\$ 260.000,00

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PLAZO	\$ 7.518.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.518.333
DEUDA TOTAL	\$ 57.518.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	20,03	1,53	\$ 1.025.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 765.000,00
ago-18	19,94	19,94	1,53	\$ 1.790.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 765.000,00
sep-18	19,81	19,81	1,52	\$ 2.550.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 760.000,00



oct-18	19,63	19,63	1,50	\$ 3.300.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 750.000,00
nov-18	19,49	19,49	1,49	\$ 4.045.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 745.000,00
dic-18	19,40	19,40	1,49	\$ 4.790.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 745.000,00
ene-19	19,16	19,16	1,47	\$ 5.525.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 735.000,00
feb-19	19,70	19,70	1,51	\$ 6.280.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 755.000,00
mar-19	19,37	19,37	1,49	\$ 7.025.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 745.000,00
abr-19	19,32	19,32	1,48	\$ 7.518.333,00	\$ 50.000.000,00	\$ 493.333,33

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-abr-19
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		27-sep-23
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	42,05	
TIEMPO DE MORA	1590	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 107.000,00

RESUMEN	
TOTAL	\$ 60.568.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 60.568.500
DEUDA TOTAL	\$ 110.568.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.182.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.252.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 3.322.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.392.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.462.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 6.522.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 7.577.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00



dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 8.627.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.050.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 9.672.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 10.732.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 11.787.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 12.827.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 13.842.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 14.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 15.862.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 16.882.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 17.907.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.025.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 18.917.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 19.917.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 20.897.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 21.867.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 22.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 985.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 23.827.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 975.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 24.797.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 25.762.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 26.727.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 27.692.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 28.662.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 29.627.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 30.587.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 960.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 31.557.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 32.537.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 33.527.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 990.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 34.547.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 35.577.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.030.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 36.637.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 37.727.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 38.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.125.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 40.022.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 41.237.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.215.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 42.512.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.275.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 43.837.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.325.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 45.217.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.380.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 46.682.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.465.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 48.202.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.520.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 49.782.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.580.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 51.392.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.610.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 53.027.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.635.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 54.612.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.585.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 56.172.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.560.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 57.717.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.545.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 59.232.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.515.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 60.568.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.336.500,00

Resumen de Liquidación Pagaré No.4:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Concepto	Valor
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de plazo	\$ 7.518.333
Intereses de Mora	\$ 60.568.500
Total	\$ 118.086.833

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital total	\$ 150.000.000
Total, intereses de plazo	\$ 22.405.750
Total, intereses de Mora	\$ 181.902.133
Total	\$ 354.307.883

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 27 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

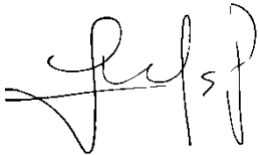
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$354.307.883), a corte 27 de septiembre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2723

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe
DEMANDADOS: Julio Cesar Chaparro Layton y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 74 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 73), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$24.185.235), al 08 de setiembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2721

RADICACIÓN:

76-001-31-03-016-2021-00188-00

DEMANDANTE:

Banco de Occidente S.A.

DEMANDADOS:

Bourbon ST S.A.S – Mauricio Echeverri Sarasti.

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 007 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID 006) y su correspondiente aclaración (ID 006 cuaderno de medidas), sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1.

Capital \$94.000.000, fecha de inicio 12/06/2021 (Mandamiento de pago ID 006 carpeta de origen) hasta el 31/03/2023 (fecha de presentación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 94.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-jun-21
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		31-mar-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	649	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 1.088.520,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 47.559.613
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 94.000.000
SALDO INTERESES	\$ 47.559.613
DEUDA TOTAL	\$ 141.559.613

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 2.902.720,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.814.200,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 4.726.320,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.823.600,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 6.540.520,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.814.200,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 8.345.320,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.804.800,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 10.168.920,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.823.600,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 12.011.320,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.842.400,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 13.872.520,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.861.200,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 15.790.120,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.917.600,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 17.726.520,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.936.400,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 19.719.320,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.992.800,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 21.768.520,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 23.883.520,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.115.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 26.083.120,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.199.600,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 28.367.320,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.284.200,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 30.764.320,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.397.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 33.255.320,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.491.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 35.849.720,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.594.400,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 38.603.920,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.754.200,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 41.461.520,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.857.600,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 44.431.920,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.970.400,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 47.559.613,00	\$ 94.000.000,00	\$ 3.127.693,33

Resumen de Liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 94.000.000
Intereses de Mora liquidados entre 07/10/2020 al 11/06/2021	\$ 16.988.556
Intereses de Plazo	\$ 5.067.787
Intereses de Mora calculados entre 12/06/2021 al 31/03/2023	\$ 47.559.613
Total	\$ 163.615.956

2. Capital inicial \$106.000.000, fecha de inicio 12/06/2021 (Mandamiento de pago ID 006 carpeta de origen) hasta el 27/01/2023 (fecha pago del F.N.G):

CAPITAL	
VALOR	\$ 106.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-jun-21
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		27-ene-23
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	43,26	
TIEMPO DE MORA	585	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 1.227.480,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 46.432.240
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 106.000.000
SALDO INTERESES	\$ 46.432.240
DEUDA TOTAL	\$ 152.432.240

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 3.273.280,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.045.800,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 5.329.680,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.056.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 7.375.480,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.045.800,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 9.410.680,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.035.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 11.467.080,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.056.400,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 13.544.680,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.077.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 15.643.480,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.098.800,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 17.805.880,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.162.400,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 19.989.480,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.183.600,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 22.236.680,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.247.200,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 24.547.480,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.310.800,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 26.932.480,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.385.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 29.412.880,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.480.400,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 31.988.680,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.575.800,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 34.691.680,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.703.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 37.500.680,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.809.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 40.426.280,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.925.600,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 43.532.080,00	\$ 106.000.000,00	\$ 3.105.800,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 46.432.240,00	\$ 106.000.000,00	\$ 2.900.160,00

Capital final \$53.000.000, fecha inicial 28/01/2023 (día siguiente al pago del F.N.G) hasta el 31/03/2023 (fecha de presentación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 53.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-ene-23
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	43,26	
FECHA DE CORTE		31-mar-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	63	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,04
INTERESES	\$ 107.413,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 3.545.700
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 53.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.545.700
DEUDA TOTAL	\$ 56.545.700

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 1.782.213,33	\$ 53.000.000,00	\$ 1.674.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 3.545.700,33	\$ 53.000.000,00	\$ 1.763.486,67

Resumen de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital final	\$ 53.000.000
Intereses de Mora liquidados entre 07/10/2020 al 11/06/2021	\$ 17.748.006
Intereses de Plazo	\$ 5.389.866
Otros gastos	\$ 1.917.328
Intereses de Mora calculados entre 12/06/2021 al 27/01/2023	\$ 46.432.240

Intereses de Mora calculados entre 28/01/2023 al 31/03/2023	\$ 3.545.700
Total	\$ 128.033.140

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital total	\$ 147.000.000
Total intereses de Mora	\$ 132.274.115
Total intereses de Plazo	\$ 10.457.653
Otros gastos	\$ 1.917.328
Total	\$ 291.649.096

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

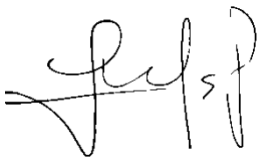
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$291.649.096), a corte 31 de marzo del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2676

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00121-00
DEMANDANTE: Tecnoquímicas S.A.
DEMANDADOS: Grupo Mediq S.A.S. en Liquidación.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 19 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2756

RADICACIÓN : 76001-4003-007-2007-00810-01
DEMANDANTE : Patrimonio Autónomo Conciliarte (Cesionario)
DEMANDADO : María del Pilar Gómez De Morales
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 2735 del 14 de junio de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 14 de junio de 2023, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias concluyó que dentro de la presente ejecución se configuraron los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, al encontrarse que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación adelantada en fase de ejecución forzada; lo que llevó a decretar su terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La apoderada recurrente argumentó que la decisión contenida en la providencia cuestionada, contraviene lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se ha cumplido el término para acceder a la terminación del compulsivo por desistimiento tácito, en primer lugar, porque el despacho cognoscente omitió tramitar el oficio que comunicaba el embargo de un vehículo de propiedad de la demandada (medida decretada por auto del 10 de marzo de 2021) y, en segundo lugar, por cuanto el juzgado cuestionado, se abstuvo de resolver la solicitud presentada el 4 de mayo de la presente anualidad, tendiente a ordenar el embargo de los derechos que posea la ejecutada sobre un inmueble.

Insiste la apoderada judicial en que no puede predicarse negligencia de su parte, pues lo anterior, permite colegir que la interesada ha realizado gestiones tendientes a la ampliación y efectividad de las medidas cautelares para poner en marcha la ejecución.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada.

- 1.1. Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio en el término de traslado del escrito de oposición.
- 1.2. A su vez, el juzgado de conocimiento mantuvo la decisión cuestionada argumentando que, en primer término, el oficio requerido por la apoderada del ejecutante se encuentra debidamente cargado en el expediente, aunado a que, al momento de presentar el memorial contenedor de la solicitud de medida cautelar fechada del 02 de mayo de 2023, ya habían transcurrido más de dos años desde la última actuación, configurándose el término para decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 2735 del 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para

que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, no se cumple el término para acceder a ello, en primer lugar, porque el despacho cognoscente omitió tramitar el oficio que comunicaba el embargo de un vehículo de propiedad de la demandada (medida decretada por auto del 10 de marzo de 2021) y, en segundo lugar, por cuanto el juzgado cuestionado, se abstuvo de resolver la solicitud presentada el 2 de mayo de la presente anualidad, tendiente a ordenar el embargo de los derechos que posea la ejecutada sobre un inmueble.

En ese orden de ideas, frente al primer reparo, se observa que el oficio extrañado por la convocante se encuentra cargado en el expediente digital desde el 13 de marzo de 2021 (conforme lo evidenciado en el índice electrónico), siendo deber de la interesada indagar sobre el trámite a impartir para su efectivización, sin que pueda excusar su pasividad en la

espera indefinida de una actuación por parte del despacho, sin siquiera aportar prueba del requerimiento del trámite que reprocha a la agencia judicial.

Ahora bien, frente a la petición remitida por la recurrente el 2 de mayo de la presente anualidad, en la que solicitó el embargo de los derechos de propiedad que posea la demandada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 350-221614, el cual no fue tramitado por el juzgado de conocimiento por considerar que al momento de su presentación ya habían transcurrido más de dos años sin impulso procesal, debe decirse que le asiste razón a la quejosa en afirmar que el *a quo* erró en abstenerse de resolver lo que en derecho corresponde, razón por la cual, deberá reponerse la decisión fustigada.

Para aclarar lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el cual infiere:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargos de las partes. (...)”.* (Subraya y negrita del despacho).

La norma en cita establece dos requisitos para disponer la terminación de un proceso en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito; en primer lugar, el cumplimiento de un periodo de tiempo sin actuación que ponga en marcha el litigio, el cual para la etapa procesal actual es dos años desde la ubicación del compulsivo en la secretaría del despacho y, su declaratoria a través de resolución emitida por autoridad judicial, es decir, el desistimiento tácito no opera *ipso facto*, pues debe ser decretado por petición proveniente de las partes interesadas o por actuación oficiosa del juez cognoscente.

Es así como, pese a que, para la fecha de la presentación de la solicitud del embargo de inmueble referida se encontraba cumplido el presupuesto de tiempo requerido en el pluricitado artículo, no se había emitido pronunciamiento judicial que pusiera fin a la ejecución por configurarse el fenómeno jurídico cuestionado, motivo por el cual, la radicación de la petición descrita tornó en improcedente la decisión recurrida, debiendo en su lugar, resolverse de fondo, máxime cuando se trata de la ampliación de las medidas cautelares tendientes a lograr el pago de la obligación adeudada.

Dicho lo anterior, se itera que, la presentación del memorial allegado por el extremo activo el 2 de mayo de la presente anualidad, en el que solicitó el decreto de una medida cautelar, impidió la declaratoria del desistimiento tácito, debiéndose revocar la providencia atacada, para en su lugar, ordenar se de trámite a la solicitud descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

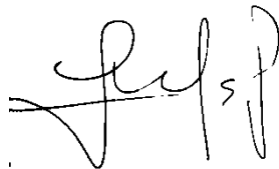
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2735 del 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resolver la solicitud allegada por el extremo activo el 2 de mayo del año en curso.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2755

RADICACIÓN: 76-001-40-03-008-2016-00054-01
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: LIS NATALIA LOPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 03392 del 9 de junio de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 9 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para proceder con tal determinación oficiosa, de conformidad con lo aatemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que aquella se encontraba alejada de la realidad, pues el asunto en ciernes no cumple con el requisito de inactividad de dos años exigido por la norma procesal, habida cuenta que la Juez de conocimiento no tuvo en cuenta dos solicitudes a saber, la primera, allegada el 20 de octubre de 2022 y la segunda, adiada del 10 de abril de 2023, ambas tendientes a conocer de la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso referenciado.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada.

Por su parte, la ejecutada guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y

sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 03392 del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...).”

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la pasividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante considera que, resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, no se cumple el término para acceder a ello, toda vez que, la Juez de conocimiento no tuvo en cuenta dos solicitudes a saber, la primera, allegada el 20 de octubre de 2022 y la segunda, adiada del 10 de abril de 2023, ambas tendientes a conocer de la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso referenciado, interrumpiéndose así el conteo del término exigido por la norma en cita.

Al respecto, cabe anotar que el juzgado de conocimiento aclaró que la fecha de la última actuación tendiente a continuar la ejecución en el presente asunto, data del 25 de junio de 2019 y, corresponde al reconocimiento de la personería jurídica que se hiciera a la apoderada recurrente; no obstante, con posterioridad a ello, la quejosa presentó solicitud encaminada a requerir a las entidades financieras que habían omitido dar respuesta a la medida de embargo de dineros decretada contra la demandada, petición que fue resulta favorablemente por auto # 002957 del 11 de noviembre de 2020¹ y, que por tratarse de un requerimiento para indagar sobre la efectividad de una cautela, debe considerarse para iniciar el conteo del término de dos años.

Ahora bien, frente a las peticiones extrañadas por la recurrente, puede decirse que, el memorial allegado el 20 de octubre de 2020, encaminado a la obtención del link del expediente digital, tal como se consignó en el asunto y en el cuerpo del mensaje, corresponde a una petición de trámite que no requiere pronunciamiento alguno del despacho de conocimiento, sin que de ninguna manera pueda tenerse en cuenta como una actuación apta para la continuación del proceso. Por otra parte, el memorial adiado del 10 de abril de 2023, tendiente a obtener información de la existencia de depósitos judiciales fue remitida a un correo electrónico diferente al dispuesto para la recepción de los memoriales de los procesos ejecutivos, advertencia que le fue hecha a la togada el pasado 21 de abril y que no demostró fuera subsanada, reforzando aún más el descuido procesal censurado.

¹ Se remite a la apoderada judicial del extremo activo la comunicación correspondiente para su diligenciamiento el 8 de abril de 2021.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente concluir que la decisión emitida por la *a quo* resulta acertada, sin embargo, deberá tenerse como última actuación de impulso procesal, el auto # 002957 del 11 de noviembre de 2020 por medio del cual se dispuso requerir a diferentes entidades financieras el cumplimiento de la orden de embargo de dineros decretada en este asunto. Vale reiterar que, las solicitudes allegadas con posterioridad por la togada no resultan relevantes para modificar la decisión cuestionada, pues la primera, se constituye en un simple trámite secretarial que no requiere pronunciamiento mediante decisión judicial y, la segunda, aun cuando hubiere sido debidamente radicada, resulta intrascendente, si se tiene en cuenta que el extremo activo ha demostrado pasividad y negligencia en la búsqueda de medidas cautelares que puedan resultar efectivas para lograr la satisfacción de la obligación, siendo inconducente indagar por la existencia de dineros a órdenes del proceso que no estén respaldados por cautelas que hayan tenido un resultado positivo.

Así las cosas, se itera que, de acuerdo a la Jurisprudencia decantada por las Altas Cortes respecto a la declaratoria del desistimiento tácito, las únicas actuaciones que se tendrán en cuenta para la interrupción del término de que trata el pluricitado artículo 317 del estatuto procesal, son aquellas que, dependiendo de cada etapa procesal, tengan la vocación de impulsar el proceso, pues no puede predicarse que la solicitud relacionada con la existencia de depósitos judiciales, sea un acto que busque el cumplimiento de la obligación, como quiera que aquel es un mero trámite de información de las resultas de una cautela, que no interrumpe la inactividad del proceso.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada en el evento consagrado en el numeral 2° de la norma.

No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

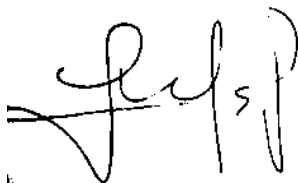
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. No. 03392 del 9 de junio de 2023, dictada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez